

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IRIS MILÁN MOJICA
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0017

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión de Querella

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 18 de febrero de 2021, el Lcdo. Edgar Efraín González Milán, en representación de la sucesión de Iris Milán Mojica ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ La parte Querellante objetó la factura de servicio eléctrico del 14 de enero de 2021 por la cantidad de \$3,108.76.² Alegó que el pago mensual de la cuenta era de \$4.00 por lo que debía haber un error en la factura.

El 7 de abril de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Desestimación*.³ La Autoridad alegó que la parte Querellante no objetó la factura del 14 de enero de 2021 en el procedimiento informal de objeción de factura ante dicha agencia, cuya fecha de vencimiento era el 16 de febrero de 2021. Alegó la Autoridad que, ante la ausencia de una objeción de factura, la parte Querellante no agotó los remedios administrativos por lo que procede la desestimación del recurso presentado.

El 6 de octubre de 2021, el Negociado de Energía emitió una *Orden* a la parte Querellante para que presentara evidencia de su objeción de factura ante la Autoridad, apercibiéndola de conceder el remedio solicitado por la Autoridad en la *Moción en Solicitud de Desestimación*. La parte Querellante no cumplió con la *Orden*.

El 11 de marzo de 2022, la parte Querellante presentó *Moción Solicitando Reconsideración* ante el Negociado de Energía. En la misma, la parte Querellante alegó haber cumplido con los reglamentos vigentes, incluyendo el proceso informal administrativo.

El 18 de marzo de 2022, el Negociado de Energía emitió *Resolución Final y Orden* en la cual acogió la *Moción en Solicitud de Desestimación* presentada por la Autoridad, ordenando el cierre y archivo de la *Querella*, sin perjuicio. Dicha determinación estuvo sustentada en parte en que la parte Querellante no compareció para expresar su posición en cuanto a la solicitud dispositiva de la Autoridad y por no agotar los remedios administrativos ante la Autoridad.

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Según la factura anejada con la Solicitud de Revisión, la cuenta de la Sra. Iris Milán Mojica con la Autoridad es la número 5930822000, correspondiente al medidor número 2030200, de la propiedad localizada en la Calle Cristalina #7, Urb. Muñoz Rivera, Guaynabo, Puerto Rico.

³ Previamente, el 23 de marzo de 2021, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía una prórroga para contestar el recurso presentado, la cual fue concedida mediante Orden emitida el 24 de marzo de 2021.



El 1 de abril de 2022, la parte Querellante presentó *Moción Solicitando Reconsideración* sobre la *Resolución Final y Orden*. En la misma aduce a la *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden* presentada el 11 de marzo de 2022.

El 20 de abril de 2022, el Negociado de Energía emitió *Resolución* en la que acogió la *Moción Solicitando Reconsideración* de la parte Querellante, determinando evaluar la misma de conformidad con las disposiciones de la Sección 3.15 de la LPAU⁴ y la Sección 11.01 del Reglamento 8543⁵. Así las cosas, el 5 de julio de 2022, el Negociado de Energía declaró **Ha Lugar** la *Moción Solicitando Reconsideración* de la parte Querellante y *Ordenó* la continuación de los procesos en cuanto a la *Querella* y la celebración de una vista para dilucidar la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad.

Luego de varios incidentes procesales, el Negociado emitió *Orden* para la celebración de la Vista Evidenciaria a celebrarse el 27 de octubre de 2022. La misma se llevó a cabo según señalada. En dicha Vista, la Autoridad trajo como argumento adicional para la desestimación el hecho de que la objeción a la factura ante la Autoridad se realizó fuera del término legal establecido.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014⁶ establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de 30 días a partir de la fecha que la factura sea depositada en correo postal o sea enviada por correo electrónico”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.⁷ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863⁸ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.⁹

En particular, la citada disposición legal establece que “[a]ntes de acudir a la Comisión de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte la Comisión”. Este procedimiento administrativo informal que el abonado debe agotar antes de recurrir al Negociado de Energía incluye la siguiente obligación:

⁴ *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada.

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁶ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁷ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante el Negociado de Energía de la determinación final de la Autoridad.

⁸ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

⁹ Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”



“Si el cliente no está conforme con el resultado de la investigación de la compañía de servicio eléctrico, deberá solicitar por escrito a dicha compañía la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. **Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la compañía de servicio eléctrico sobre el resultado de la investigación.** El cliente podrá presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la compañía de servicio eléctrico mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre y cuando ésta se someta a través de los contactos específicos provistos por la compañía para estos propósitos.”¹⁰

Por su parte, la Sección 3.04 del Reglamento 8543¹¹ del Negociado de Energía dispone lo siguiente:

“Toda querrela o recurso para solicitar a la Comisión la revisión (i) de facturas de la AEE o de cualquier compañía, por servicio eléctrico, (ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, (iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o cualquier otro programa relacionado, o (vi) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto...”

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.¹²

Así las cosas, el Reglamento 8543¹³, en su Sección 3.04(b) dispone lo siguiente:

“Toda querrela o recurso para solicitar al Negociado Revisión i) de facturas de la AEE o de cualquier compañía, por servicio eléctrico, ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o cualquier otro programa relacionado, o vi) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, **deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que se debió emitirse la decisión.”

Igualmente, según indicáramos, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 provee el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del envío de la factura para objetar o impugnar la misma.

En el presente caso, surge del expediente administrativo que la parte Querellante recibió una factura el 14 de enero de 2021, por lo que tenía hasta el 16 de febrero de 2021 para presentar su objeción ante la Autoridad. No obstante, el Querellante presentó su objeción el 17 de febrero de 2021, lo que representa un día después del término reglamentario y de ley. A pesar de que dicho término puede prorrogarse por justa causa, la parte Querellante no pudo exponer una causa meritoria para extender el término. Durante la Vista Evidenciaria, la

¹⁰ Véase el Inciso (a)(4) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.

¹¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.

¹² *Rosario Domínguez v E.L.A.*, 198 D.P.R. 197, 207 (2017), citando RAFAEL HERNANDEZ COLON, *DERECHO PROCESAL CIVIL* 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.

¹³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



representación legal del Querellante expuso como causas para la presentación tardía de la objeción el desconocimiento de los procedimientos por parte del Querellante, su edad avanzada, además de ser viudo.¹⁴ Como tal, ni el desconocimiento de la ley, su edad o estado civil equivalen a demostrar que existía una razón válida para presentar la *Querella* fuera de término.

Por consiguiente, el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la controversia de autos, al no agotarse el proceso informal ante la agencia y como consecuencia procede la desestimación de la *Querella*, según solicitada por la Autoridad.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución y Orden, el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la *Querella* de epígrafe, por lo que se declara **HA LUGAR** la Solicitud de Desestimación presentada por la Autoridad y, se **ORDENA** el cierre y archivo del caso, **sin perjuicio**.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

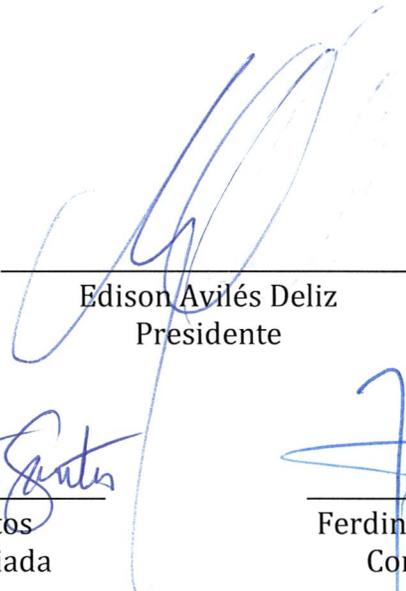
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



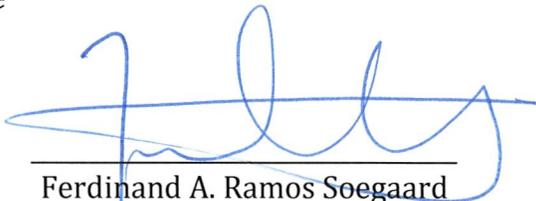
¹⁴ Vista Evidenciaria, 27 de octubre de 2022, Testimonio Min. 21:30.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 9 de mayo de 2023. Certifico además que el 10 de mayo de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0017 y he enviado copia de la misma a: gvilanova@diazvaz.law y gonzalezmilan@gmail.com.

Autoridad de Energía Eléctrica
Díaz & Vázquez Law Firm, P.S.C.
Lcdo. Giuliano Vilanova Feliberti
PO Box 11689
San Juan, P.R. 0092-1689

Iris Milán Mojica
Lcdo. Edgar E. González Milán
PO Box 2802
Guaynabo, PR 00969-2802

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de mayo de 2023.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO

Determinaciones de Hechos

1. La Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 5930822607.
2. El 17 de febrero de 2021, la Querellante presentó ante la Autoridad una objeción a su factura del 14 de enero de 2021.
3. La factura del 14 de enero de 2021 concedía a la Querellante hasta el 16 de febrero de 2021 para objetar la misma.
4. El 18 de febrero de 2021, la Querellante presentó ante el Negociado de Energía la Querrela de autos.

Conclusiones de Derecho

1. La Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que “todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querrela o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final.
2. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 provee el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del envío de la factura para objetar o impugnar la misma.
3. El Querellante no mostró justa causa para la presentación tardía de su Querrela ante el Negociado de Energía.
4. La Solicitud de Desestimación presentado por la Autoridad procede al no presentarse la Querrela dentro de los treinta (30) días de la notificación de la Querrela.

